



Recurso nº 1314/2015 C.A. Galicia 181/2015

Resolución nº 92/2016

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 05 de febrero de 2016.

VISTO el recurso interpuesto por D. D. J. C. A., en nombre y representación de la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE COMPAÑÍAS AÉREAS DE HELICÓPTEROS Y TRABAJOS AÉREOS (en adelante AECA HELICÓPTEROS), contra el Pliego de Cláusulas Administrativas (en adelante PCAP) y el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante PPT) que han de regir la contratación de un *“Servicio de cinco (5) aviones con destino a la prevención y defensa contra los incendios forestales durante los años 2016 y 2017”*, propuesta 78/15-I (Expediente 1/2016), convocado por la Consellería do Medio Rural de la Xunta de Galicia, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Consellería do Medio Rural de la Xunta de Galicia convocó mediante sendos anuncios publicados en el DOUE el 5 de diciembre de 2015, en el BOE el 11 de diciembre de 2015 y en el DOG el 24 de diciembre de 2015, la licitación para contratar, por el procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, la contratación de un servicio de cinco (5) aviones con destino a la prevención y defensa contra los incendios forestales durante los años 2016 y 2017, propuesta 78/15-I (Expediente 1/2016).

El presupuesto de licitación era de 2.132.728,56 euros y el valor estimado 5.433.297,12 euros.

Segundo. El PCAP y el PPT relativos al mencionado contrato fueron aprobados el 11 de noviembre de 2015, tras la emisión del oportuno informe por parte de la Asesoría Jurídica de la Consellería do Medio Rural de la Xunta de Galicia.



Tercero. El plazo de presentación de ofertas finalizó el 9 de enero de 2016 sin haber presentado ningún licitador oferta alguna.

Cuarto. Es por eso que mediante Resolución de 12 de enero de 2016 la Xunta de Galicia ha declarado desierto la contratación del servicio de cinco (5) aviones destinados al prevención y defensa contra los incendios forestales durante los años 2016 y 2017, tramitado como procedimiento abierto sujeto a regulación armonizada y anticipado de gasto (exp 1/2016).

Quinto. El 24 de diciembre de 2015 tuvo entrada en el registro de este Tribunal un escrito presentado por D. D. J. C. A., en nombre y representación de AECA HELICÓPTEROS, por medio del cual interponía recurso especial en materia de contratación contra el PCAP y el PPT a los que acabamos de referirnos.

A dicho escrito se acompañaba el anuncio de interposición del recurso presentado el 23 de diciembre de 2015 en una oficina de Correos de Madrid y dirigido a la Consellería do Medio Rural de la Xunta de Galicia.

Sexto. El 14 de enero de 2016 la Secretaria de este Tribunal en ejercicio de competencias delegadas dictó resolución por la que se concedía la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, conforme a lo dispuesto en los artículos 43 y 46 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone contra el PCAP y el PPT de un contrato de servicios de valor estimado superior a 207.000 euros, actos susceptibles de recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP. La competencia para resolver este recurso corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41.3 de dicha norma, en el artículo 22.1.1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de



septiembre (RPERMC), y en el Convenio suscrito al efecto con la Comunidad Autónoma de Galicia, publicado en el BOE el día 25 de noviembre de 2013.

Segundo. En cuanto a la legitimación, debe entenderse que la Asociación recurrente, AECA HELICÓPTEROS, ostenta la legitimación exigida en el artículo 42 del TRLCSP para la interposición del presente recurso especial.

Así lo ha señalado este Tribunal en diversas ocasiones, debiendo traerse a colación, entre otras, la Resolución 934/15, de 9 de octubre de 2015, recurso 951/15, en la que en relación con la misma recurrente, se señalaba como: *“La Asociación Española de Compañías Aéreas de Helicópteros y Trabajos Aéreos, AECA HELICÓPTEROS, tiene legitimación para interponer el presente recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, según el cual “podrá interponer recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”. En este caso, la recurrente es una Asociación cuyo objeto es la representación, gestión y defensa de las compañías aéreas españolas, dedicadas al transporte y trabajos aéreos en helicópteros y a los trabajos aéreos con aviones, a su mantenimiento, fabricación, componentes y en general empresas españolas de carácter privado, personas físicas o jurídicas que integran el sector de los trabajos aéreos. El art. 2 h) de sus Estatutos contempla, dentro de los cometidos de la Asociación, su competencia para “Ejercer los procedimientos y acciones de naturaleza administrativa o jurisdiccional para los que se encuentre legitimada la Asociación en defensa de los intereses del sector y de sus propios afiliados”.*

Siendo objeto de este recurso la revisión de los requisitos exigidos por los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas para delimitar las especificaciones técnicas a cumplimentar por las empresas para poder ser admitidas en la licitación, así como la revisión del alcance de las responsabilidades y obligaciones que han de exigirse a la adjudicataria en ejecución de un contrato de servicios de medios aéreos, el interés de AECA es incuestionable”.

Tercero. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legalmente establecido al efecto en el artículo 44.2 del TRLCSP.



Cuarto. El recurso se interpone contra los Pliegos que han de regir la contratación, tanto los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares como de Prescripciones Técnicas.

Se cumple con ello lo preceptuado en el artículo 40.2.a) del TRLCSP a tenor del cual *“Podrán ser objeto del recurso los siguientes actos: a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación”*.

Quinto. Sin embargo, los pliegos recurridos han dejado de existir en el momento presente al haberse declarado desierto el concurso, por lo que lógicamente procedería la inadmisión del recurso interpuesto por pérdida sobrevenida de su objeto, pese a lo cual estimamos conveniente, por razones de economía procedimental, entrar en el fondo del asunto ante la probabilidad de que el concurso vuelva a ser convocado por el órgano de contratación exponiendo el criterio del Tribunal en relación con las cuestiones planteadas en el recurso.

Sexto. Entrando ya en el fondo del asunto, del contenido del recurso presentado resulta que la Asociación recurrente centra sus motivos de impugnación en que determinadas obligaciones que se imponen a la eventual entidad adjudicataria del contrato contradicen lo dispuesto en el Real Decreto 750/2014, de 5 de septiembre, por el que se regulan las actividades aéreas de lucha contra incendios y búsqueda y salvamento y se establecen los requisitos en materia de aeronavegabilidad y licencias para otras actividades aeronáuticas.

Estas obligaciones son las siguientes:

- Exigencia de conocimiento del idioma gallego, en el caso de los coordinadores (PPT 7.3 y M Carátula).
- Responsabilidad de adecuación, dotación y mantenimiento de las bases de operación la cual es del propietario, nunca del operador (PPT 8).
- Exigencia de requisitos de experiencia del personal de vuelo por encima de los establecidos en el Real Decreto 750/2014 (PPT 7.1 y 7.2).
- Exigencia de la autorización de trabajos aéreos (L carátula).



-Exigencia de habilitación agroforestal (L carátula).

Cuestiones las anteriores que serán respondidas en los siguientes Fundamentos de Derecho no sin antes señalar como muchas de las cuestiones planteadas por la recurrente ya han sido abordadas por este Tribunal en otros asuntos por ella interpuestos contra pliegos de contratos de similares características.

Séptimo. Sentado lo anterior, debemos centrarnos en el análisis de las cláusulas impugnadas por la asociación recurrente, comenzando por la cláusula 7.3 del PPT y la cláusula M de la Carátula del PCAP en la medida en que se exige que los técnicos de coordinadores de medios aéreos tengan conocimiento del idioma gallego y a tal efecto cuenten con el certificado Celga 4 o equivalente.

Argumenta la actora, en síntesis, que esta exigencia vulnera el Real Decreto 750/2014, pues el mismo exige el conocimiento del castellano o, en su defecto el inglés y que en todo caso, se trata de un requisito que restringe la concurrencia al limitar el acceso al concurso a determinadas empresas.

Argumentación que no puede ser admitida tal y como señaló este Tribunal en la resolución 418/2015 de 8 de mayo, recurso 330/2015. Y es que en aquel recurso, en relación con una cláusula idéntica de otro PCA aprobado por la Xunta de Galicia, se señalaba como la argumentación de la recurrente no puede ser admitida ya que *“...la exigencia del conocimiento del idioma gallego es, a juicio de este Tribunal, proporcionada con las necesidades que se pretenden satisfacer con el contrato, estando debidamente justificada la razón de esta exigencia por el órgano de contratación que en el informe emitido por el Subdirector general de Prevención y Defensa contra los incendios forestales señala que “es imprescindible que el coordinador reciba y transmita la información de las labores de extinción al personal de tierra. Esta personal es del medio rural y prácticamente en su totalidad habla el idioma gallego. Para que exista una coordinación y transmisión correcta que evite situaciones de peligro y que favorezca la extinción del incendio es fundamental el conocimiento por parte del coordinador del idioma gallego”. Debe entenderse, por tanto, que la exigencia del conocimiento del idioma gallego por parte de los técnicos coordinadores de medios aéreos entra dentro de la discrecionalidad técnica que le corresponde al poder*



adjudicador, sin que ello suponga una restricción efectiva de la competencia, pues no parece que las empresas licitadoras vayan a encontrar especiales dificultades en contratar personal que cumpla con los requisitos exigidos.

Por otro lado, es evidente que la exigencia del idioma gallego no supone vulneración alguna del Real Decreto 750/2014, pues no contradice el mismo, sino que simplemente fija un requisito adicional".

Informe que rebatido por la recurrente en el recurso ahora presentado con la afirmación de que los coordinadores de medios aéreos no tienen comunicación directa con las brigadas de tierra sino que éstas se comunican únicamente con el Director de Extinción. Antes al contrario, se señala de contrario, el coordinador sólo ha de coordinar los medios aéreos y los pilotos de estos medios aéreos sólo tienen que conocer el idioma español y/o el inglés.

Afirmación la anterior que es respaldada por el documento nº 4 aportado con el recurso, que es un documento del Grupo de Trabajo de Coordinación Área del Comité de Lucha contra Incendios Forestales, órgano colegiado de carácter técnico formado por representantes de todas las Administraciones competentes en materia de incendios forestales y presidido por el Subdirector General de Silvicultura y Montes del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

Y es que señala la recurrente, en este documento se recogen las funciones del coordinador de medios aéreos (apartado 2) y entre ellas no figura que tenga comunicación directa con las brigadas sino en todo caso con el centro de coordinación y/o el Director de Extinción que, evidentemente, tendrán un dominio suficiente del castellano.

Afirmación la anterior que es rebatida por el informe del Subdirector General de Prevención y Defensa contra los Incendios Forestales, obrante en el expediente administrativo, conforme a las siguientes alegaciones que, ya se adelanta, considera este Tribunal que son ponderadas y no hacen necesario una decisión distinta a la ya adoptada por este Tribunal en anteriores resoluciones.



Así, en primer lugar, señala el informe como el artículo 5.1 del documento del Grupo de Trabajo indica que *“La lengua de las comunicaciones serán la que determine cada Comunidad Autónoma”*.

Además, el artículo 5.3 del documento es claro al señalar como *“El CMA podrá efectuar otras funciones, de acuerdo con el DTE, aprovechando al máximo las posibilidades existentes por el hecho de estar volando sobre el territorio afectado”*. Por ello, como señala el informe, es más que posible la comunicación con el personal de tierra integrante de las brigadas de extinción.

Además, el PPT cuando se refiere en su apartado 2.3 a los Técnicos Coordinadores de medios aéreos señala como *“Las funciones a desarrollar en el servicio por el técnicos (sic) coordinadores de medios aéreos se recogen en el punto 1 de este pliego técnico”*. Punto que, entre otras funciones, hace referencia a la *“Extinción de incendios forestales mediante lanzamiento de agua, con o sin retardantes (polifosfatos o espumantes), según disponga el director de extinción”*.

Asimismo el punto 2.c del documento del Grupo de Trabajo indica que es función del coordinador de medios aéreos, además de la gestión del tráfico aéreo, la de Reconocimiento y vigilancia que, entre otras funciones, comprende la de comunicar el estado y evolución del incendio, corrección de efectividad de descargas, asesorar al Director de Extinción, etc.

Funciones las anteriores que, como señala el informe, *“...precisan que el coordinador reciba las instrucciones del director de extinción y transmita toda la incidencia e información relevante para la extinción del incendio y para la seguridad del personal de tierra que participa en ella. Dado el alto número de incendios que se produce en Galicia (casi el 40% de los producidos en España) el número de personas formadas para ser directores técnicos de extinción es muy elevado: 102 técnicos, 387 agentes forestales y 141 jefes de brigada. Este personal es en su mayoría del medio rural, y prácticamente en su totalidad, de habla en el idioma gallego. Para que exista una coordinación y transmisión correcta que, en la situación de riesgo que se produce en la extinción de incendios, evite situaciones de peligro*



y que favorezca la extinción es fundamental el conocimiento, por parte del coordinador, del idioma gallego.

Así, las operaciones que realiza el coordinador de medios aéreos en la extinción de los incendios forestales requieren que se establezca una firme y clara comunicación, no sólo entre los distintos medios aéreos que participen en ella, sino también entre los medios aéreos y el director de extinción (que es personal de tierra), así como con el resto de personal de tierra que participa en la extinción, de tal que forma que se proporcione la seguridad necesaria tanto para este personal como para los posibles bienes que pudieran ser afectados por el fuego al objeto de conseguir una óptima efectividad y una máxima seguridad en el desarrollo de las labores de extinción.

Esta realidad, que se manifiesta año tras año sobre el terreno, es la que obliga a reflejar en el apartado 2.4.1 del pliego de prescripciones técnicas la necesidad de que los equipos de comunicación – del avión de vigilancia aérea y coordinación de medios aéreos- estarán integrados en dos cajas de comunicación independientes, una para pilotos y otra para el coordinador aéreo asignado a la aeronave, con las que ambos podrán recibir y emitir en banda área y banda terrestre. Y así la banda aérea se utiliza para la comunicación de los pilotos y la banda terrestre para situarse en el canal de extinción y comunicar con el personal de tierra al objeto de indicar las descargas e incidencias que puedan ocurrir. Asimismo, en misiones de vigilancia aérea podrán comunicarse con distinto personal de tierra como agentes forestales, jefes de cuadrilla, vigilantes fijos, vigilantes móviles, emisoristas, ..., para informar sobre las incidencias que detecten”.

Procede, por ello, la desestimación de esta alegación de la recurrente.

Octavo. En segundo lugar impugna la recurrente la cláusula 8 del PPT pues en la misma se establecen una serie de responsabilidades a cargo de la empresa adjudicataria que, en su opinión, no se corresponden con el Real Decreto 750/2014, de 5 de septiembre.

En concreto, la cláusula 8 del PPT se refiere a la dotación de las bases aéreas, especificándose en el punto 8.1 los medios auxiliares que la empresa adjudicataria debe instalar en las bases de destino de las aeronaves y en el punto 8.5 las labores de mantenimiento y vigilancia.

“8.1. Medios auxiliares

En las bases de destino de las aeronaves, la empresa adjudicataria instalará los medios auxiliares de operaciones aéreas necesarios para el correcto funcionamiento de la base y exigidos por la normativa vigente, como mangas indicadoras de fuerza y dirección del viento, señalizaciones, depósitos de combustible, extintores, generadores de energía, etc, y se encargará de su mantenimiento, reparación y relevo.

Además, la empresa adjudicataria dotará a cada base de un equipo de salvamento compuesto por guantes y manta resistente al fuego y a la temperatura, herramientas de corte para cables y arneses, hacha y palanca. También situará en la base un vehículo con capacidad para desplazarse por el aeródromo y zonas aledañas y de transportar el personal, los agentes extintores y el equipo de salvamento.

Los agentes extintores en cada base consistirán en un extintor de espuma con un mínimo de 90L de espuma de nivel de eficacia OACI B, con un régimen de descarga mínimo de 60L por minuto. Además cada base contará con extintores de 14Kg de polvo ABC o 25 de CO2.

En cada base dispondrá dos bombas con sus correspondientes accesorios para el abastecimiento de agua que deberán llenar completamente el depósito de agua de las aeronaves en un máximo de tres (3) minutos.

Dotará a la base de las instalaciones y medios necesarios para garantizar el descanso y comodidad del personal destinado según la normativa vigente sobre seguridad e higiene en el trabajo, y será responsable de su uso, estado, mantenimiento y limpieza.

Todo el material estará debidamente homologado y autorizado”.

“8.5. Mantenimiento y vigilancia

La empresa adjudicataria mantendrá en perfecto estado las instalaciones (viviendas, almacenes, depósitos de agua, combustibles y retardantes, etc) que emplee durante su estadía en las bases, reparando cualquier avería que había podido surgir y afectar a la operatividad de las aeronaves.



La gestión de los residuos generados será responsabilidad de la empresa adjudicataria, por lo que correrá esta con sus costes.

La vigilancia de aeronaves, medios auxiliares e instalaciones será responsabilidad de la empresa adjudicataria, por lo que correrá esta con sus costes, no siendo en ningún caso responsable la Consellería de posibles daños o robos que se pudieran producir”.

Cuestión la anterior que fue ya respondida por este Tribunal en la resolución 418/2015 de 8 de mayo, recurso 330/2015, sobre la base de lo ya señalado en la resolución 364/2015, de 24 de abril, recurso 262/2015, respecto de una situación análoga a la aquí planteada y referida a un recurso interpuesto por la ahora recurrente, en la cual señalábamos (FD 8), lo siguiente: “(...) nos encontramos ante un apartado en que se determina la amplitud de la prestación objeto del contrato de servicio contratado, incluyéndose el mantenimiento de las instalaciones, de modo que se trata de una cláusula que no limita la concurrencia a ningún licitador, sino que define el alcance de su prestación, delimitando las obligaciones a cumplir en ejecución del contrato.

La validez, por tanto, de estas cláusulas debe medirse de acuerdo con el principio de libertad de pactos, pues la mayor o menor amplitud del servicio contratado afectará a la delimitación de la prestación que habrá de cumplir el adjudicatario en ejecución del contrato, pero ninguna incidencia tendrá a efectos de reducir la libre concurrencia. De acuerdo con ello, es claro que es válido el pacto que determina que el operador aéreo sea responsable del mantenimiento de las instalaciones aun cuando en la legislación vigente se determine que la obligación de mantenimiento de las instalaciones sea responsabilidad de su propietario.

Dispone el art. 25 del TRLCSP lo siguiente: “1. En los contratos del sector público podrán incluirse cualesquiera pactos, cláusulas y condiciones, siempre que no sean contrarios al interés público, al ordenamiento jurídico y a los principios de buena administración”. Trasladar al adjudicatario la responsabilidad del mantenimiento de las instalaciones es un pacto que puede convenirse libremente sin vulnerar ninguno de los límites expuestos. Debe, pues, desestimarse el recurso en lo que a este tercer punto se refiere”.

En consecuencia, procede confirmar la legalidad de la cláusula impugnada.

Noveno. En tercer lugar, plantea la recurrente que los requisitos de la experiencia de los pilotos para trabajar en la lucha contra incendios, contenidos en los artículos 7.1 y 7.2 del PPT, son superiores a los exigidos por el Real Decreto 750/2014. Así, en concreto, el PPT exige 1.000 horas de vuelo, requisito nuevo no contemplado por la norma, y 100 horas de vuelo en campañas de defensa contra incendios forestales, que aumenta en 50 horas el requisito de horas en la actividad de similares características que establece el Real Decreto. Además, lo restringe a la propia actividad de extinción de incendios cuando el Real Decreto establece que serán válidas las horas en actividades similares.

Alegación que ha de ser desestimada por este Tribunal ya que tales requisitos no suponen una restricción a la concurrencia sino que, antes el contrario, las exigencias por encima de los mínimos contemplados en el Real Decreto 750/2014, de 5 de septiembre, están justificadas tal y como señala el informe del Subdirector General de Prevención y Defensa contra los Incendios Forestales, en atención a las particularidades de las tareas de extinción de incendios en la Comunidad Autónoma de Galicia y a su elevada incidencia, no pudiendo entenderse vulnerados los principios de libertad de acceso a los licitadores, no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos, prohibición de restricciones a la libre concurrencia y defensa de la libre competencia.

Señala a este respecto el informe que *“...debe tenerse en cuenta que las condiciones intrínsecas de Galicia, en los que se refiere a la materia de extinción de incendios forestales, la hacen diferente al resto de la Comunidades Autónomas.*

Por una parte, sufre un elevado número de incendios forestales, casi el 40% de los producidos en toda España, lo que obliga a que se realice una rápida intervención sobre el incendio y una alta eficacia y eficiencia de actuación con el fin de ser sofocado a la mayor brevedad para disponer de los medios de extinción en caso de producirse un nuevo fuego.

Por otra parte, la orografía del terreno es muy variada y complicada, con numerosos accidentes geográficos diferentes como montañas, cañones, vaguadas, cambios de pendiente,...Este condicionante se ve agravado por la adversidad climática, propia e intrínseca de Galicia, consecuencia de su localización geográfica –entrada de borrascas, fuertes vientos, vientos racheados,...-Ambos factores afectan tanto a la aproximación al



incendio como a la efectividad de la descarga de agua/retardante que es imprescindible que se haga lo más próxima al suelo. Esto requiere que los pilotos tengan mucha experiencia para ser más efectivos en la extinción y diestros a la hora de encontrarse con una situación peligrosa, con grandes dotes de maniobra ante cualquier obstáculo que se presente, y en lo que se refiere a la extinción, que sean capaces de realizar las descargas, próximas al suelo, para mayor eficacia.

Además esta dificultad debida a las condiciones intrínsecas de Galicia se refleja en una mayor siniestralidad de aviones de carga en tierra respecto al resto de España. Puede observarse en los informes anuales de accidentes de medios aéreos, que elabora el MAGRAMA, que de los siniestros que se sucedieron en España, en los últimos cinco años, la mitad de produjeron en Galicia.

Por lo tanto, como consecuencia de las características intrínsecas de Galicia y de la siniestralidad de los últimos años, la exigencia en los pliegos de condiciones que rigen esta contratación, de pilotos con un elevado número de horas, superior a las recogidas en el Real Decreto 750/2014, persigue una gran experiencia para una mayor eficacia, efectividad y seguridad en la lucha contra incendios de Galicia”.

Procede por ello la desestimación de esta alegación de la actora no sin antes recordar, además, como ya señaló este Tribunal en la resolución 934/2015, de 9 de octubre, recurso 951/2015, que “...el alcance y finalidad de un PCAP o un PPT...no es otro que el de regular los requisitos que han de regir la licitación, en el caso de los Pliegos de Cláusulas Administrativas, o los requisitos técnicos de la prestación objeto del contrato, en el caso del PPT. Así, y en un sentido teórico y previo al examen de las cuestiones controvertidas, no puede admitirse que si el PCAP impone a los licitadores una obligación accesoria a la exigida por la legislación sectorial para el ejercicio de una actividad, el PACP deba declararse nulo por exigir una obligación en contra de la Ley. El PCAP definirá las obligaciones y requisitos a cumplimentar por los licitadores en los términos (razonables y no arbitrarios) que el órgano de contratación considere necesarios para una buena prestación del servicio. Pero la inclusión de un requisito suplementario no exigido legalmente no puede traducirse en la invalidez del Pliego por vulneración del principio de jerarquía normativa,

pues no es su función regular los requisitos para operar válidamente en un sector determinado”.

Procede, por ello, declarar ajustada a Derecho la cláusula 7 del PPT.

Décimo. Finalmente, recurre AECA HELICÓPTEROS contra la exigencia de autorización de trabajos aéreos recogida en la Caratula del PCAP, letra L, apartado a) y contra la exigencia de habilitación agroforestal contenida en la Carátula del PCAP, letra L, apartado b).

Señala en concreto esta letra L de la carátula del PCAP, entre las condiciones de aptitud que *“De acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1525/2010, de 15 de noviembre, por el que se aprueba el pliego de cláusulas administrativas generales para la contratación de medio aéreos para la lucha contra los incendios forestales, las empresas licitadoras deberán aportar en el sobre A la documentación que acredite que cumplen las siguientes condiciones de aptitud:*

a) Estar autorizadas por el organismo competente (AESA) con anterioridad a la presentación de la oferta para efectuar trabajos aéreos relacionados con la lucha contra los incendios forestales: autorización para la realización de trabajos aéreos y autorización para la realización de operación de extinción de incendios forestales.

b) Contar con pilotos debidamente capacitados y acreditados por el organismo competente (AESA) para operar las aeronaves que se ofrezcan para el servicio que se desea contratar. Asimismo, con la habilitación de piloto agroforestal (licencias de vuelo)”.

Comenzando por la primera exigencia, señala la recurrente que la doble autorización exigida por la letra a) es contraria a las nuevas especificaciones contenidas en el Real Decreto 750/2014 que en su Anexo III, TAE.ORO.COE.100 señala como *“Antes de iniciar la explotación de aeronaves, el operador deberá solicitar y obtener un certificado de operador especial (COE) expedido por la autoridad competente...”*. Por lo tanto, concluye, no se puede exigir la autorización de trabajos aéreos para realizar la actividad de incendios, ya que esta actividad no la cubre esta autorización si no el Certificado de Operador Especial (COE) obtenido en base a lo dispuesto en el Real Decreto 750/2014.

Asimismo, en relación con la segunda, plantea la recurrente que la habilitación agroforestal no existe en la nueva normativa sino que la misma ha sido sustituida por el nuevo Certificado de Aptitud para Operación de Lucha contra Incendios Forestales.

Por ello solicita la anulación de estos dos concretos requisitos del PCAP.

Alegaciones ambas que son contrarrestadas por el órgano de contratación en su informe con la simple afirmación de que tales requisitos figuran en el pliego de cláusulas administrativas generales para la contratación de medios aéreos para la lucha contra los incendios forestales por la Administración General del Estado, aprobado por Real Decreto 1525/2010, de 15 de noviembre.

Además, en el caso de la exigencia de la habilitación agroforestal, afirma que su motivación es la misma que la de la de experiencia de los pilotos y es que, como consecuencia de las características intrínsecas de Galicia y de la siniestralidad de los últimos años, la exigencia en los pliegos de condiciones de pilotos con un elevado número de horas, superior a las recogidas en el Real Decreto 750/2014, persigue una gran experiencia para una mayor eficacia, efectividad y seguridad en la lucha contra incendios de Galicia.

Sentado lo anterior, y a la luz de las alegaciones vertidas por ambas partes, este Tribunal ha de estimar las alegaciones de la recurrente en cuanto a la nulidad de estas cláusulas pero solamente en cuanto que el órgano de contratación, a la hora de realizar una nueva licitación (recordemos que la presente ha quedado desierta), debe adaptar las exigencias contenidas en los apartados a) y b) de la letra L de la carátula del PCAP a la nueva normativa, esto es, Real Decreto 750/2014, que entró en vigor el 1 de junio de 2015.

Esto es, este Tribunal considera conforme a Derecho que las empresas licitadoras deban estar autorizadas por el organismo competente (AESAs) para la realización de trabajos aéreos relacionados con la lucha contra los incendios forestales y que los pilotos por ellas contratados deban contar con una habilitación especial para la realización de los trabajos específicos relacionados con la lucha contra incendios.



Ello no obstante, tales autorizaciones deben adecuarse a lo dispuesto en la nueva normativa no siendo conforme a Derecho hacer referencia a títulos que ya no se encuentran en vigor como consecuencia de la entrada en vigor de la nueva normativa.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir, por pérdida de objeto, el recurso interpuesto por D. D. J. C. A., en nombre y representación de la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE COMPAÑÍAS AÉREAS DE HELICÓPTEROS Y TRABAJOS AÉREOS (en adelante AECA HELICÓPTEROS), contra el Pliego de Cláusulas Administrativas (PCAP) y el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) que han de regir la contratación de un *“Servicio de cinco (5) aviones con destino a la prevención y defensa contra los incendios forestales durante los años 2016 y 2017”*, propuesta 78/15-I (Expediente 1/2016), sin perjuicio de las consideraciones efectuadas en la resolución respecto de las cuestiones planteadas en el recurso interpuesto sobre los pliegos de condiciones particulares y de prescripciones técnicas y su adecuación a lo dispuesto por el Real Decreto 750/2014 de 5 de septiembre para el caso de convocarse por el órgano de contratación un nuevo concurso con el mismo objeto.

Segundo. Dejar sin efecto la suspensión del procedimiento acordada de conformidad con lo previsto en los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de los recursos, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los



artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa